



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1142/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: BRENDA VALENCIA GARNICA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración citados al rubro, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se interpusieron de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 12 de la Ciudad de México, la declaratoria de mayoría y validez de la elección y entrega de la constancia respectiva, al proceso electoral federal 2023-2024.

¹ Indistintamente, la parte recurrente o los recurrentes.

² En lo sucesivo, Sala Ciudad de México o Sala responsable.


³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

**SUP-REC-1142/2024
Y ACUMULADO**

- (2) Inconforme, la parte recurrente promovió sendos medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México quien determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.
- (3) Esta decisión es la que se controvierte en los recursos de reconsideración identificados al rubro.

II. ANTECEDENTES

- (4) Del contenido de las demandas y de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes antecedentes:
- (5) **1. Cómputo Distrital.** El 7 de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión de cómputo de la elección de diputados federales del Distrito 12 de la Ciudad de México, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final obtenida por candidaturas				
			Candidaturas no registradas	Votos Nulos
115,854	114,373	23,108	494	5,920
Ciento quince mil ochocientos cincuenta y cuatro	Ciento catorce mil trescientos setenta y tres	Veintitrés mil ciento ocho	Cuatrocientos noventa y cuatro	Cinco mil novecientos veinte

- (6) **2. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de la validez de la elección.** El 7 de junio, el Consejo Distrital entregó la constancia de mayoría relativa a las candidaturas con mayores resultados en el cómputo distrital y se declaró la validez de la elección.
- (7) **3. Juicios de Inconformidad.** La Sala Responsable recibió diferentes medios de impugnación, para controvertir dichos resultados, los cuales se integraron bajo los expedientes de número SCM-JIN-32/2024⁴, SCM-JIN-124/2024⁵, y SCM-JDC-1605/2024⁶.

⁴ Presentado el 10 de junio de 2024, por el PAN.

⁵ Presentado el 10 de junio de 2024, por el Morena.

⁶ Presentado el 11 de junio de 2024, Alicia Barrientos Pantoja, otrora a candidata a diputada federal por el distrito 12 de la Ciudad de México.



- (8) **4. Acto impugnado (SCM-JIN-32/202 y acumulados).** El veintiséis de julio, la Sala Responsable determinó como infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, por lo que confirmó los resultados del consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 12 de la Ciudad de México, la declaratoria de mayoría y validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la fórmula ganadora postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- (9) **5. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el cinco de agosto, Morena y Alicia Barrientos Pantoja, otrora a candidata a diputada federal por el Distrito 12 de la Ciudad de México, interpusieron los recursos de reconsideración identificados al rubro indicados.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdos, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó la integración de los expedientes SUP-REC-1142/2024 y SUP-REC-1143/2024, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra la sentencia dictada por una Sala Regional Ciudad de México, de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (13) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción

⁷ En adelante, Ley de Medios.

**SUP-REC-1142/2024
Y ACUMULADO**

X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y, 64 de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

- (14) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los asuntos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en los motivos de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice de manera conjunta.
- (15) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-1143/2024 al diverso SUP-REC-1142/2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (16) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1. Tesis de la decisión

- (17) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración deben **desecharse** de plano, toda vez que se interpusieron de manera **extemporánea**.

2. Marco normativo

- (18) De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.
- (19) Por su parte, en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo



de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se pretende controvertir.

- (20) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.
- (21) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁸

3. Caso concreto

- (22) En el caso, la parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, relacionada con la confirmación de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 12 de la Ciudad de México, la declaratoria de mayoría y validez de la elección y la entrega de las constancias, la cual fue dictada el veintiséis de julio.
- (23) Dicha sentencia le fue notificada mediante correo electrónico a las partes recurrentes en la misma fecha de su emisión, esto es, el veintiséis de julio, tal y como se advierte de la siguiente imagen.⁹

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹En sus escritos de demanda primigenios, se desprende que las partes recurrentes autorizaron esa vía para recibir notificaciones.

**SUP-REC-1142/2024
Y ACUMULADO**

NOTIFICACIONES¹⁰

Javier Mendoza del Angel

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@te.gob.mx>
Para: [REDACTED]
Enviado el: viernes, 26 de julio de 2024 08:05 p. m.
Asunto: Retransmitido: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL EXPEDIENTES: SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-124/2024 Y SCM-JDC-1605/2024, ACUMULADOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no proporcionó información de notificación de entrega:

[REDACTED]
Asunto: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL EXPEDIENTES: SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-124/2024 Y SCM-JDC-1605/2024, ACUMULADOS


SE NOTIFICA DETERMINACIÓN...

Javier Mendoza del Angel

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@te.gob.mx>
Para: [REDACTED]
Enviado el: viernes, 26 de julio de 2024 08:08 p. m.
Asunto: Retransmitido: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL EXPEDIENTES: SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-124/2024 Y SCM-JDC-1605/2024, ACUMULADOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no proporcionó información de notificación de entrega:

[REDACTED]
Asunto: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL EXPEDIENTES: SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-124/2024 Y SCM-JDC-1605/2024, ACUMULADOS


SE NOTIFICA

- (24) Cabe precisar que, en sus demandas primigenias, tanto Morena como Alicia Barrientos Pantoja, ofrecieron la misma cuenta de correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones.
- (25) Así pues, las notificaciones se practicaron de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior, en el cual se establece que, se deben privilegiar las notificaciones por la vía electrónica. Asimismo, se determinó que las y los justiciables que soliciten

¹⁰ Que obran a fojas 407 y 413 del expediente electrónico en pdf del SCM-JIN-32/2024.



esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos electrónicos.

- (26) En esas circunstancias, la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer los presentes medios de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquél en que se practicó.
- (27) Así, el plazo de tres días revisto para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintisiete de julio al veintinueve siguiente; empero, las demandas de los recursos se presentaron ante la Oficialía de Partes de la responsable hasta el día cinco de agosto, esto es, siete días posteriores al vencimiento del plazo legal, como a continuación se ejemplifica.

JULIO					
Viernes 26	Sábado 27	Domingo 28	Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31
Notificación del acto impugnado	Plazo de 3 días para la interposición del recurso			Extemporaneidad	
AGOSTO					
Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3	Domingo 4	Lunes 5	
Extemporaneidad					Fecha de interposición de recursos

- (28) En consecuencia, al resultar extemporáneos los recursos de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano las demandas**.
- (29) Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración.

**SUP-REC-1142/2024
Y ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como totalmente concluidos y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.